

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Octubre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al suprimirse la Dirección general de Beneficencia quedó el Poder público sin órgano apropiado para ejercer tan importante función social.

Los servicios propios de aquel Centro se agregaron a la Dirección general de Administración, y con ello fué tal la acumulación de materias de tan distinta índole, que, además de apartar a esta Dependencia de lo que realmente es su misión, hace de hecho imposible que puedan examinarse con el detenimiento que la importancia de la Beneficencia requiere, la multitud de asuntos de esta índole que diariamente se someten a la resolución del Director de Administración.

Este inconveniente sólo puede evitarse con la creación de un órgano único, independiente, revestido de gran autoridad, cuyo personal esté especialmente capacitado para realizar la función técnica de la Beneficencia, con lo cual habrá de conseguirse, seguramente, que desaparezcan las deficiencias de que ahora adolece aquella función social del Gobierno, y se asegurará la recta aplicación de las rentas de la beneficencia, de acuerdo siempre con la voluntad de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones en que se atiende a fines de aquel carácter.

La necesidad de la Dirección general de Be-

neficencia está justificada, en primer término, por la naturaleza é importancia, cada vez mayores, de los servicios llamada a realizar, entre ellos el de la asistencia social, y, en segundo lugar, por la importantísima cantidad que, tanto por los organismos oficiales, como por los particulares, se destinan a fines benéficos, que excede de cuatrocientos millones de pesetas anuales, incluyendo los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro que, aun cuando no realizan una misión gratuita, son de carácter benéfico, de forma preventiva, y como tales están considerados por la ley de 29 de Junio de 1880.

Para que el Centro que se crea pueda ejercer provechosamente su misión, se distingue previamente la Beneficencia oficial de la particular y se determinan las funciones del Gobierno en una y otra, limitándolas, respecto de la Beneficencia provincial y municipal, a las estrictamente indispensables para averiguar ó comprobar las infracciones ó deficiencias graves que pudieran cometerse, a fin de que sean corregidas por quien corresponda, especialmente en cuanto tengan relación con el aspecto higiénico y sanitario, pero sin limitar ni intervenir para nada en la dirección y administración propias de las Corporaciones provinciales y municipales.

Especial cuidado ha procurado poner el Ministro que suscribe en proveer a la Dirección que se crea de los elementos técnicos indispensables para asegurar su provechosa gestión, atendiendo a las tres clases de funciones que tiene que realizar: jurídicas, sanitarias y administrativas.

En cuanto al funcionamiento interior de la Dirección, se tiende a desterrar el anticuado sistema de que en un mismo asunto intervengan cuando menos el Jefe de la Sección, el del Negociado, el oficial y el auxiliar, que tanto perjudica la rápida resolución de aquéllos, sustituyéndolo por una especialización de funciones y de conocimiento de cada una de las instituciones benéficas, que permita el despacho directo de cada funcionario con el Director ó el Subdirector, simplificando así, en todo lo posible, la tramitación de los expedientes.

Finalmente, atendiendo a una necesidad constantemente sentida, se establece, como oficina dependiente de la Dirección, el Centro general de informaciones, a fin de facilitar en cada caso el servicio benéfico que se reclame, según la índole del mismo aprovechando los datos que contiene la Estadística é Índices de la Beneficencia, ya terminados y mandados publicar, y los trabajos de esta clase que constantemente han de continuarse realizando.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Instituciones ó Establecimientos de Beneficencia son oficiales ó particulares.

Los primeros se clasifican en generales, provinciales y municipales, teniendo en cuenta la procedencia de sus fondos, y estarán bajo la Dirección económico-administrativa del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, respectivamente.

Los particulares son aquellos creados y dotados con bienes de esta clase. No perderán tal carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la Institución.

Art. 2.º En dichas Instituciones ó Establecimientos corresponderá al Gobierno:

- a) La superior dirección de los establecimientos benéficos y la inspección de las Instituciones de tal clase de carácter general.
- b) La alta inspección que las leyes le encomienden en la Beneficencia provincial y municipal.
- c) El ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

Art. 3.º Serán funciones propias del Gobierno en la Beneficencia general:

a) Ejercer la tutela, la alta inspección y la dirección de los Establecimientos generales de Beneficencia y de las Instituciones benéficas creadas y reglamentadas por el Estado.

b) Crear, suprimir y agregar Establecimientos de Beneficencia general, según las necesidades ó conveniencias del servicio.

c) Entender en la aprobación de presupuestos y cuentas anuales de dichos Establecimientos.

d) Intervenir en la contratación de obras de reparación ó nueva construcción que sean necesarias ó convenientes en los Establecimientos de Beneficencia general.

e) Realizar los trabajos y estudios necesarios para la reforma de la legislación en materia de beneficencia.

f) Y, en general, acordar cuanto sea necesario para la dirección é inspección de la Beneficencia general.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno, en cuanto á la Beneficencia provincial y municipal, la alta inspección que las leyes le encomiendan, para corregir las deficiencias ó abusos que puedan cometerse en perjuicio de los acogidos en los Establecimientos, y vigilar el estado higiénico y sanitario de los mismos, adoptando las medidas urgentes que fueren absolutamente indispensables á corregir las deficiencias ó abusos que puedan influir en la salud pública, dando cuenta á quien corresponda, para la resolución definitiva que proceda; pero sin limitar ni intervenir en la dirección económico-administrativa que corresponda á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos.

Art. 5.º En cuanto á la Beneficencia particular, corresponderá al Gobierno ejercicio del Protectorado, que abarcará las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la voluntad de los fundadores de instituciones benéficas, tanto por parte de los organismos auxiliares del Protectorado como por las Juntas de patronos, administradores y demás representantes legítimos de las fundaciones, al efecto de que sea cumplida la voluntad de aquéllos en lo que interesa á personas indeterminadas.

b) Transformar, agregar y segregar Fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales y suplir las evidentes omisiones de los fundadores.

c) Cuidar de que en ningún caso estén inactivas las rentas de bienes de Fundaciones benéficas, aplicando al efecto los fondos sobrantes ó de objeto caducado, á otro servicio inexcusablemente benéfico.

d) Invertir en atenciones benéficas rentas de Fundaciones que no cumplan sus fines, por ser insuficiente su dotación ó por cualquier otra causa.

e) Amparar á los patronos en el ejercicio de sus funciones y proteger los bienes de las instituciones benéficas.

f) Imponer las correcciones oportunas á los representantes legítimos de las Instituciones benéficas, dentro de los límites y con los requisitos que las disposiciones legales establecen.

g) Examinar y aprobar ó reparar, en su caso, los presupuestos y las cuentas de todas las Instituciones benéficas.

h) Entender en cuanto se relaciona tanto en la investigación de Fundaciones benéficas como en lo que se refiere á los bienes de este carácter, evitando que éstos sean detentados y que unas y otros se sustraigan á la acción del Protectorado, y promover el ejercicio de cuan-

tas acciones sean necesarias ante los Tribunales ordinarios ó de otro orden en defensa de los intereses de las instituciones benéficas.

i) Realizar, por medio de sus funcionarios, las visitas de inspección que se acuerden.

j) Adicionar, rectificar y refundir la Estadística y los Índices de la Beneficencia de España.

k) Crear y sostener el «Centro general de informaciones» para servicio público, á fin de facilitar, en cada caso, la realización del servicio benéfico que se reclame.

l) Adoptar las medidas de carácter general que sean convenientes y cumplir todo aquello que se galle establecido ó se establezca para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular; así como ejercitar cuantas facultades sean necesarias para lograr que sea cumplida, en cada caso, la voluntad de los fundadores.

Art. 6.º Para la ejecución de los fines contenidos en los precedentes artículos, así como para todo lo referente al régimen de la asistencia social, se crea en el Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes del Ministro, la «Dirección general de Beneficencia», compuesta de los elementos técnicos necesarios para realizar sus funciones, que serán de tres clases: jurídicas, sanitarias y administrativas.

Art. 7.º Las funciones jurídicas abarcarán, por regla general, todo lo referente á las clasificaciones de Instituciones benéficas, sus variaciones ó transformaciones, investigaciones y aplicaciones de bienes de la Beneficencia, fianzas, litigios, transacciones, y, en general, todas las reclamaciones ó recursos á que den lugar las incidencias que surjan con motivo del cumplimiento de los fines benéficos de las Instituciones, ó los expedientes de los que pueda derivarse el ejercicio de acciones ante los Tribunales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, el Ministro ó el Director general, encomendar á los funcionarios del servicio jurídico cualquiera comisión especial, cuando lo estimaren conveniente.

Art. 8.º Corresponderá á la función sanitaria la vigilancia higiénica de todos los Establecimientos de beneficencia de cualquier clase que sean, girando para ello las visitas que fueren necesarias, de cuyo resultado se dará cuenta por medio de informe, en el que se propondrán las medidas convenientes á corregir las deficiencias ó abusos observados, y que pueda influir en la salud pública, ó en la de los acogidos en los Establecimientos de que se trate.

Art. 9.º Las funciones administrativas comprenderán todas las relativas al régimen de la asistencia pública ó social y de los Establecimientos generales de beneficencia, visitas de inspección de todas clases de Instituciones, la vigilancia del cumplimiento de la voluntad de los fundadores de Instituciones benéficas, tanto por parte de los organismos auxiliares del Protectorado, como de las Juntas de patronos, administradores y demás representantes legítimos de las fundaciones; presupuestos, cuentas y justificación del cumplimiento de cargas; el servicio del «Centro general de informaciones» y la Estadística ó Índices de la Beneficencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán el Ministro ó el Director general, encomendar á los funcionarios del servicio administrativo cualquiera Comisión especial, cuando lo estimen conveniente.

Art. 10. En el funcionamiento interior de la Dirección se procurará, además de la especialización de funciones, la división territorial en varios grupos. Al frente de cada especialización ó grupo se hallará un funcionario responsable

del servicio, que despachará con el Director ó el Subdirector, á fin de evitar, salvo casos excepcionales, el que intervengan en cada expediente más que el funcionario que proponga y el que resuelva, simplificando, en cuanto sea posible, la tramitación de aquéllos.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones reglamentarias que correspondan para la ejecución del presente decreto, y las nuevas instrucciones para el régimen de los Establecimientos generales de beneficencia y el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto no empezará á regir hasta tanto que se aprueben, en la ley de Presupuestos, los créditos necesarios para la implantación de la Dirección general de Beneficencia que en el mismo se crea.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» del 22 de Octubre de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración á las múltiples instancias presentadas en este Ministerio, en las que se solicita ampliación de plazo de matrícula ordinaria; atendiendo á las razones alegadas por los diversos solicitantes, y para establecer un trato de igualdad en la concesión de la gracia, que si no la justicia, la equidad reclama,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar el plazo ordinario de matrícula hasta el 31 del corriente mes en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1919.—Prado y Palacio.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

CAZA

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, he acordado autorizar al Alcalde de Fonfria para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 23 de Octubre de 1919.

El Gobernador interino,

El Conde de Gómez Tortosa.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA

Instruido el expediente especial que determina el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre clasificación de la Cofradía de Nuestra Señora de la Anunciación, fundada en esta capital por D. Diego Meléndez de Valdés, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de veinte días á los interesados en la aludida Fundación, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia, á contar desde el día de la publicación de esta citación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora 23 de Octubre de 1919.

El Gobernador interino,

El Conde de Gómez Tortosa.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Septiembre de 1919.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	RESUMEN																
	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		Varones	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
2 Tifus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup																	
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar						1										1	
14 Tuberculosis de las meninges																	
15 Otras tuberculosis						1											1
16 Sífilis																	
17 Cáncer y otros tumores malignos																	
18 Meningitis simple						1											
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
20 Enfermedades orgánicas del corazón																	
21 Bronquitis aguda		1															
22 Bronquitis crónica																	
23 Pneumonia																	
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	1																
26 Diarrea y enteritis	1	1	1	2		1	1										
27 Diarrea en menores de dos años																	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																	
29 Cirrosis del hígado																	
30 Nefritis y mal de Bright																	
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																	
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)																	
34 Otros accidentes puerperales																	
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	4	5	1	1													
36 Debilidad senil																	
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades																	
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS	6	7	2	4	1	5	1	1	4	2	9	6	23	25	48		
TOTALES POR EDADES	13		6		6		2		6		15		48				

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES				
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	
24	18	7	5	54	3	2	»	»	5	48				

Zamora 8 de Octubre de 1919.

V.º B.º
EL ALCALDE,
José P. Cardenal.

EL SECRETARIO,
Ramón Prada.

Juntas municipales del Censo electoral**PUEBLA DE SANABRIA**

Don Jesús Herrero Boyano, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 11 del corriente mes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. José San Román Bobillo, como Presidente de la Junta municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que á cada uno se especifica:

Vocales: D. José Rodríguez Montero, Concej. al.

Don Cladio Ruiz Campos, ex Juez.

Don Manuel Rodríguez Blanco y D. Abelardo Ribazo Boyano, mayores contribuyentes.

Don Antonio Sastre del Corral y D. José García Fernández, por industrial.

Suplentes: D. Francisco Sánchez Requejo y D. Manuel Membibre González, mayores contribuyentes.

Don Francisco Rodríguez Blanco y D. José Bahamonde Rodríguez, por industrial.

Puebla de Sañabria 11 de Octubre de 1919.—Jesús Herrero.—V.º B.º—El Presidente, José San Román. R—1612

MALVA

Don Onofre Pérez Hidalgo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo de Malva.

Certifico: Que según resulta de las actas unidas al respectivo expediente, han sido designados los señores que á continuación se relacionan, Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral, que será posesionada en el mes de Enero de 1920:

Vocales: D. Daniel Pinilla Chamorro, Concej. al.

Don Valentín Mateos Bragado, ex Juez.

Don Gregorio Matilla Serrano, D. Eulogio Alvarez Matilla, D. José Lorenzo Calleja y don Braulio Morillo Sampedro, contribuyentes por territorial.

Suplentes: D. Jacinto Matilla Pinilla, D. Manuel Matilla Morillo, D. Agapito Pinilla Matilla y D. Demetrio Morillo Bragado.

Vicepresidentes: D. Daniel Pinilla Chamorro y D. Gregorio Matilla Serrano.

Malva 13 de Octubre de 1919.—El Secretario, Onofre Pérez.—V.º B.º—El Presidente, Faustino Alvarez. R—1591

TORRES DEL CARRIZAL

Don David Barrientos Prieto, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 29 de Septiembre último y 1.º del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación bajo la presidencia de D. Juan Manuel Contra, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Vocales: D. Ignacio Vicente Alvarez, Concej. al.

Don Félix Contra Pastor, ex Juez.

Don Luciano Alonso Gómez y D. Pedro Enriquez Rosón, mayores contribuyentes por territorial.

Don Casimiro Matilla Chillón y D. Mariano Blanco Milán, por industrial.

Suplentes: D. Gilberto Calvo Ballesteros, Concej. al.

Don Tomás Lozano Hernández, ex Juez.

Don Bernardo Miranda Lorenzo y D. Deogracias Bragado Fradejas, por territorial.

Don Víctor Fernández Vicente y D. Enrique Serrano Ratón, por industrial.

Torres del Carrizal 11 de Octubre de 1919.—David Barrientos.—V.º B.º—El Presidente, Juan Manuel Contra. R—1588

Ayuntamientos**ZAMORA****Recaudación.**

El Recaudador de impuestos y arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, en virtud de las facultades que le concede el artículo 18 de la vigente Instrucción de Recaudación y apremios, ha nombrado auxiliar para el servicio de la recaudación en período ejecutivo, al vecino de esta capital D. Manuel Alonso Píriz.

A los efectos marcados en referida Instrucción, se hace saber al público.

Zamora 18 de Octubre de 1919.—El Alcalde, José P. Cardenal. R—1615

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual, de los arbitrios sobre inquilinato, carros fúnebres, carruajes de lujo, Casinos y carros de transporte, he acordado señalar como período de recaudación voluntaria, un plazo de todo el mes de Noviembre próximo, dividido en dos períodos, el primero de veinticinco días, en el que el Recaudador verificará la cobranza á domicilio y otro segundo de los cinco días restantes, durante los cuales los que no hubieren satisfecho los recibos al serles presentados, lo podrán verificar en la oficina recaudatoria de la Casa Consistorial durante las horas de despacho para el público.

Lo que se hace saber para conocimiento general y efectos legales.

Zamora 22 de Octubre de 1919.—El Alcalde, José P. Cardenal. R—1631

MADERAL (EL)

Don Eugenio López Seco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Maderal.

Hago saber: Que en los días 22 y 23 del corriente mes, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades correspondientes al actual ejercicio económico de 1919-20, cuya cobranza se verificará en casa del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento, D. Juan Herrero Martín, donde tiene establecida la oficina cobratoria.

Lo que se hace saber por el presente, para que tanto los vecinos como los forasteros acudan en los citados días á satisfacer sus cuotas respectivas, si desean evitar los recargos de instrucción.

El Maderal 18 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Eugenio López. R—1619

FERMOSELLE

Formado por la Junta municipal el repartimiento sobre el consumo para el año 1919-20, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo puedan examinar los contribuyentes y presentar dentro de ocho días las reclamaciones pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Zamora 18 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Raimundo Castro. R—1618

Juzgados militares.**BÉJAR****Regimiento de Infantería Toledo, número 35.****Requisitoria**

Gangoso Diez, Marcelino; hijo de Eloy y de Isabel, natural de Cerecinos de Campos, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora, de veintitres años de edad, de estado soltero, profesión labrador, avocindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Galo Ramírez Muñoz; residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Béjar 29 de Septiembre de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Galo Ramírez.

ZAMORA**Requisitoria.**

Vicente de Santa Adelaida, hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, de veintitres años de edad, profesión jornalero, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Fernando Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 17 de Octubre de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Fernando Ramos.

IMPRENTA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Se arriendan los pastos de espigadero y hoadero de este término, correspondientes al año próximo de 1920, cuyo arriendo será duradero desde el 20 de Junio al 15 de Noviembre de expresado año, advirtiendo que el rematante en quien recaiga la adjudicación habrá de depositar el 10 por 100 del remate, cantidad que será á menos satisfacer el día que haya de hacer efectivo el pago.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, ante el señor Presidente y bajo las condiciones que en el acto de la subasta se manifestarán.

Villalbo 19 de Octubre de 1919.—El Presidente, Angel Gallego.

El día 18 del actual desaparecieron del término de Villalba de la Lampreana dos potras de las señas siguientes: una torda oscura, la cuerda poco más ó menos, edad tres años, y la otra canela clara, de dos dedos sobre la cuerda, poco más ó menos, tiene unos puntos en la nalga derecha, edad treinta meses.

Su dueño Modesto Alvarez, en dicho pueblo.